

Apéndice III.1.6.1

Disposiciones Especiales

Tratamiento Arancelario Preferencial para Mercancías no originarias de la otra Parte

Prendas de vestir

1. (a) Cada Parte aplicará el arancel correspondiente a las mercancías originarias previsto en su Programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria) hasta las cantidades anuales especificadas en el Cuadro 6.B.1, en MCE, a las prendas de vestir que se incluyen en los Capítulos 61 y 62 que sean cortadas (o tejidas a forma) y cosidas o de alguna otra manera ensambladas en territorio de una de las Partes a partir de tela o hilo producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferente de conformidad con este Tratado. Los MCE deberán determinarse de acuerdo con los factores de conversión establecidos en el Apéndice III.1.6.2.
- (b) Los niveles de preferencia arancelaria (NPA) anuales establecidos en el Cuadro 6.B.1 serán incrementados anualmente en 2 por ciento por 3 años consecutivos, comenzando el primer año después de la entrada en vigor de este Tratado.

Telas y mercancías textiles confeccionadas que no sean prendas de vestir

2. (a) Cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a mercancías originarias previsto en su Programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria) hasta el monto anual especificado en el Cuadro 6.B.2, en MCE, a telas de algodón o de fibras artificiales y sintéticas y a las mercancías textiles confeccionadas comprendidas en los Capítulos 52 al 55 (excluidas las mercancías que contengan 36 por ciento o más de peso en lana o pelo fino de animal), 58 al 60 y 63, tramadas o tejidas en una de las Partes, a partir de hilos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, o tejidas en una de las Partes a partir de hilo ovillado en una de las Partes con fibra producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio y las mercancías de la subpartida 9404.90 que son terminadas y cortadas y cosidas o ensambladas de otra manera de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.29, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41 ó 5516.91 producidas u obtenidas fuera de la zona de libre comercio y que cumplen con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado. Los MCE deberán ser determinados de acuerdo con los factores de conversión establecidos en el Apéndice III.3.1.6.2.
- (b) Cada Parte aplicará la tasa arancelaria aplicable a las mercancías originarias señaladas en su Programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria) hasta las cantidades especificadas en el Cuadro 5.B.2, en MCE, para telas de lana y mercancías textiles de lana sintética señaladas en los Capítulos 51 a 55 (que contienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal), 58, 60 y 63 que son tejidas en una Parte desde el hilado producido u obtenido fuera del área de libre comercio o, tejidas en una Parte de hilado ovillado en una Parte a partir de la fibra producida u obtenida fuera del área de libre comercio y que cumplen otras condiciones aplicables para tratamiento arancelario preferencial según este Tratado. El MCE será determinado de acuerdo con los factores de conversión establecidos en el Apéndice III.1.6.2.

Hilados

3. Cada Parte aplicará el arancel correspondiente a mercancías originarias previsto en su Programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria) hasta el monto anual especificado en el Cuadro 6.B.3, en kilogramos (kg), a los hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas de las partidas 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.11 que sean manufacturados en una de las Partes a partir de fibra de las partidas 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07, producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio y que cumplan con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.
4. Las mercancías textiles y del vestido que ingresan a territorio de una de las Partes bajo los párrafos 1, 2 ó 3 no serán consideradas originarias.

Requisitos de Certificación y Verificación

5. Con el fin de que las mercancías puedan ser intercambiadas al amparo del régimen de NPA, las Partes deberán, antes de la fecha de puesta en vigencia del Tratado:
 - (a) acordar y establecer la documentación o los requisitos de certificación para la importación de mercancías sobre las que se reclame la aplicación del beneficio de NPA; y
 - (b) notificarse entre sí del método de verificación empleado por parte de la administración de la Parte de donde las mercancías son exportadas para determinar la elegibilidad de las mercancías para NPA.

Revisión y Consultas

6.
 - (a) Las Partes supervisarán el comercio de las mercancías referidas en los párrafos 1, 2 y 3(a) solicitud de cualquier Parte que desee ajustar cualquier NPA anual, con fundamento en la capacidad para obtener suministros de fibras, hilazas y telas determinadas como corresponda que puedan ser utilizados para producir mercancías originarias. Las Partes llevarán a cabo consultas con el fin de ajustar dicho nivel. Cualquier ajuste a los NPA requiere el consentimiento mutuo de las Partes.
 - (b) Dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes revisarán las reglas de origen aplicables a las mercancías textiles y del vestido para tomar en consideración el efecto de la competencia global creciente sobre las mismas y las implicaciones de cualquier integración de estas mercancías a la OMC. En su revisión, las Partes tomarán en cuenta cambios en la circunstancias tales como avances tecnológicos, cambios en las condiciones del mercado y desarrollo del comercio internacional en textiles y vestuario.

Cuadro 6.B.1

Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias

Importaciones a Canadá:	desde Costa Rica 1,300,000 MCE
Importaciones a Costa Rica:	desde Canadá 1,300,000 MCE

Cuadro 6.B.2

**Tratamiento Arancelario Preferencial para Telas y Mercancías Textiles
Confeccionadas de Fibra Sintética No Originarias**

Importaciones a Canadá:	desde Costa Rica
(a) Telas y mercancías textiles confeccionadas de algodón o fibras sintéticas y artificiales	1,000,000 MCE
(b) Telas y mercancías textiles confeccionadas de lana	250,000 MCE
Importaciones a Costa Rica:	desde Canadá
(a) Telas y mercancías de algodón o fibras sintéticas y artificiales	1,000,000 MCE
(b) Telas y mercancías de lana	250,000 MCE

Cuadro 6.B.3
Tratamiento arancelario preferencial para hilados de algodón y
fibras sintéticas no originarios

Importaciones a Canadá:	desde Costa Rica 150,000 kg
Importaciones a Costa Rica:	desde Canadá 150,000 kg